



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACION N° JA-527**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARLENY DE JESUS CANO ZAMARRA contra COLPENSIONES, en atención a la solicitud de reconstrucción de la grabación de la audiencia de juzgamiento dictada en segunda instancia, este despacho le informa al apoderado de Colpensiones que si bien el encargado de resolver esta petición sería el superior jerárquico, lo cierto es que este despacho no ve la necesidad de remitir el expediente al TSM, toda vez que la petición realizada no tiene sustento alguno, ya que la providencia de segunda instancia a la que hace referencia el peticionario se realizó de forma escritural por lo cual no existe grabación alguna en medio magnético.

Se ordena el regreso del expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-528**

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS ANTONIO MUNERA RUIZ contra COLPENSIONES y SALINI IMPREGILO SPA, en atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandada, respecto de la corrección del auto Interlocutorio AR-014 del 15 de febrero de 2021, y por considerarse procedente el despacho corrige la providencia en mención en lo que refiere a indicar que las costas son a cargo del DEMANDANTE LUIS ANTONIO MUNERA RUIZ y en favor de las demandadas COLPENSIONES y SALINI IMPREGILO SPA, en cuantía de \$390.621 a favor de cada una de las demandadas.

toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena regresar el expediente al archivo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-293

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido WILLIAM DE JESUS CANO CANO contra COLPENSIONES, confirmada, por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$737.717, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de COLPENSIONES; sin constas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, nov 16 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por WILLIAM DE JESUS CANO CANO contra COLPENSIONES

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$737.717
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$737.717</b>

Medellín, 25 de octubre de 2022

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por WILLIAM DE JESUS CANO CANO contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

SECRETARÍA

**Constancia:**

Le informo al titular del Despacho que el proceso ejecutivo promovido por GLORIA CECILIA MESA BOLIVAR contra la U.G.P.P., y radicado con el No. 2017-0281-00 se encuentra extraviado desde hace algunos meses y a pesar de las múltiples ocasiones en que se ha buscado en el juzgado y su archivo local ha sido imposible su ubicación, razón por la cual no se pudo realizar la audiencia programada para el 5 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m. En consecuencia, y dándole aplicación al artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, le hago saber que el proceso al momento de su pérdida tenía como última actuación en mayo 02 de 2022, la fijación de la fecha para resolver las excepciones.



**Javier Aguirre Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-525**

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por GLORIA CECILIA MESA BOLIVAR contra la U.G.P.P., de conformidad con el informe secretarial anterior y acudiendo a las prescripciones del artículo 126 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que se sirvan aportar todos los documentos y providencias que reposen en poder de cada uno con el fin de anexarlos al nuevo expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-181**

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por ELBA DEL SOCORRO LLANO contra COLPENSIONES, en atención a la solicitud que realiza la apoderada de la ejecutada procede con la actualización de la liquidación del crédito por las siguientes sumas y conceptos que a la fecha se adeudan:

- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$275.781), por concepto de las costas del presente proceso ejecutivo.

En la anterior suma queda actualizada la liquidación del crédito.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. SANDRA MILENA ALZATE MEJIA portadora de la T.P. No. 227.505 del C.S. de la J. Lo anterior de conformidad con el Artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0225**

En el proceso ordinario laboral promovido por OLGA ROCIO RUA AGUDELO contra COLPENSIONES y otros, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, Nov 16 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-0137-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
**SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-0290

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por PEDRO CECILIO MOSQUERA VALENCIA y otros contra CONSTRUCTORA PESO S.A confirmada, modificada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELIN SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$400.000, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor de cada uno de los DEMANDANTES; y la suma de \$1.200.000 en favor de cada demandante dividido en partes iguales y en contra de la DEMANDADA CONSTRUCTORA PESO SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, nov 16 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por PEDRO CECILIO MOSQUERA VALENCIA y otros CONSTRUCTORA PESO S.A

Costas a cargo de la parte DEMANDADA CONSTRUCTORA PESO SA

Agencias en derecho, 1ª instancia \$400.000 para cada uno de los demandantes  
Agencias en derecho, 2ª instancia \$1.200.000 dividido en partes iguales para cada uno de los demandantes

Medellín, 02 de noviembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA

## JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por PEDRO CECILIO MOSQUERA VALENCIA y otros CONSTRUCTORA PESO S.A, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

ESTE AUTO LO HICE ASI VENDI LA MANERA MAS FACIL DE QUE LA PARTES ENTIENDA LA LIQUIDACION, DADO QUE SI PONGO CADA VALOR SE VUELVE MUY EXTENSO, QUEDO ATENDO PARA VER SI LO MODIFICO DOC MUCHAS GRACIAS.SON 13 DEMANDANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-0290

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MARIA DEL CARMEN MARIN SANCHEZ contra COLPENSIONES, confirmada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELIN SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$2.000.000, a cargo de la DEMANDADA COLPENSIONES y en favor de la DEMANDANTE; sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, nov 16 de 2022.

SECRETARÍA

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARIA DEL CARMEN MARIN SANCHEZ contra COLPENSIONES

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$2.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$2.000.000</b>

Medellín, 02 de noviembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA DEL CARMEN MARIN SANCHEZ contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-538**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA JESUS VILLADA DE VILLADA contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en la Dra. GLORIA ELENA VALENCIA MARIN, portadora de la T.P. 276.260 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 050013105-021-2019-00112-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en la Dra. GLORIA ELENA VALENCIA MARIN, portadora de la T.P. 276.260 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-538 del 15 de noviembre de 2022.

Dada en Medellín, el 15 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-539**

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por JOSE MARIA MEDINA VELASQUEZ contra la COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS, de la sentencia ejecutiva, de los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas de la sentencia ejecutiva, de los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 050013105-021-2019-00220-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Esta constancia se expide a solicitud de la interesada y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-539 del 15 de noviembre de 2022.

Dada en Medellín, el 15 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
Secretaria

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JA-530**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por BENITO ISAAC PATIÑO ORREGO contra COLPENSIONES, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada y toda vez que la misma no fue objetada en su oportunidad legal, por encontrarse ajustada a derecho el Despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-294**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por OMAR ALBERTO RAMIREZ USUGA contra COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA COODAN de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional, mediante el cual se adoptaron medidas para la prevención y mitigación del riesgo por la pandemia generada por el COVID 19, toda vez que la entidad demandada se notificó personalmente el 13 de marzo de 2020, sin obtener hasta la fecha respuesta, se le dará aplicación al parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 168 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-182**

En el proceso ordinario laboral promovido por BIBIANA MARIA GUTIERREZ PEREZ contra COLFONDOS S.A., conforme con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a efectuar control de legalidad obligatorio; toda vez que se identifica la necesidad de impartir saneamiento, con el fin de garantizar el debido proceso y la participación de todos aquellos que por mandato de la ley deben intervenir en el proceso que hoy nos convoca.

Sea lo primero indicar que en el control de legalidad se hace toda vez que en el estudio de la demanda se percató el Despacho que la demanda también va dirigida en contra de la menor SOFIA OSPINA GUTIERREZ, en su calidad de hija del causante y toda vez que en la actualidad la misma percibe el 50% de la prestación de sobrevivencia que de hoy se discute, sin que el despacho en el auto admisorio la haya integrado a la litis, así mismo teniendo en cuenta la contestación allegada por la demandada COLFONDOS encontramos que el otro 50% de la prestación de sobrevivencia lo disfruta la joven YERALDIN OSPINA GUTIERREZ también en calidad de hija del causante. Las citadas comparecerán a la Litis en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva.

Los hechos constitutivos de nulidad procesal se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, el primero consagra las causales de nulidad para todos los procesos en general y, el segundo, la oportunidad legal y el trámite a impartir sobre los mismos; lo anterior, atendiendo el principio de la especificidad en materia de nulidades, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa se evidencia una flagrante violación del numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P. el cual indica como causal de nulidad: “8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado.” **(negrilla y subraya intencional)**

Por lo expuesto, se declarará la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto de sustanciación No.0344 del diecinueve (19) de febrero de 2020 (Doc.05); se requiere a la parte demandante para que realice la notificación de la demanda

a la joven YERALDIN OSPINA GUTIERREZ, al correo electrónico. Concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley. 2213 de 2022, art. 8, inc. 3)

Frente a la menor SOFIA OSPINA GUTIERREZ, solicita la parte demandante en su escrito de demanda, que le sea nombrado abogado de oficio, petición que se encuentra procedente, y por consiguiente, para que comparezca como defensor de oficio de la demandada se designa al Dr. ANDRES MAURICIO MUÑOZ BETANCUR, identificado con CC 71.366.917, portador de la Tarjeta Profesional N° 206.469 del C. S de la J, quien se ubica en la carrera 41 No 57 Sur-.01, torre 3, apartamento 2202, urb. Canela, Sabaneta - Antioquia, Teléfono móvil: 3137521423, Email: [abogadoandresmunoz@gmail.com](mailto:abogadoandresmunoz@gmail.com). La notificación del profesional del derecho estará a cargo de la parte demandante.

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se le reconoce personería para representar a la demandada COLFONDOS S.A. al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-535**

En el proceso ordinario laboral promovido por ADOLFO LEON DE LOS RIOS OROZC contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en la Dra. LUZ ALEJANDRA ESCOBAR HOLGUIN, portador de la T.P. 254.783 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 050013105-021-2019-00696-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en la Dra. LUZ ALEJANDRA ESCOBAR HOLGUIN, portador de la T.P. 254.783 del C. S de la J.  
J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-535 del 15 de noviembre de 2022.

Dada en Medellín, el 15 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-291

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por IVONNE CECILIA VELASCO TORRES contra COLPENSIONES y otros, confirmada, modificada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELIN SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$2.000.000, a cargo de las DEMANDADAS PROTECCION SA y PORVENIR SA en partes iguales y en favor de la DEMANDANTE; sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, nov 16 de 2022.

SECRETARÍA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por IVONNE CECILIA VELASCO TORRES contra COLPENSIONES y otros

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION SA

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.000.000</b>

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR SA

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.000.000</b>

Medellín, 02 de NOVIEMBRE de 2022

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por IVONNE CECILIA VELASCO TORRES contra COLPENSIONES y otros, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2022.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-537**

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE ALONSO VASQUEZ ARENAS contra COLPENSIONES y COLDONDOS S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en la Dra. BIVIANA ARAQUE TORO, portadora de la T.P. 129.676 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 050013105-021-2020-00057-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en la Dra. BIVIANA ARAQUE TORO, portadora de la T.P. 129.676 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-537 del 15 de noviembre de 2022.

Dada en Medellín, el 15 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-541**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARCO FIDEL DAZA GARIBELLO contra COLPENSIONES y OTROS. Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda de reconvención presentada a través de mandatario judicial por parte del demandante.

Se le advierte a las partes que se conservara la fecha señala en el auto anterior para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-540**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARTA ELENA OTALVARO TORO contra COLPENSIONES, tramite al que se ordenó integrar a la joven MARIA CAMILA GOMEZ HOLGUIN como litisconsorte necesaria por pasiva y la señora JUDY JASMIT HOLGUIN RODA en calidad de interviniente excluyente, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la reforma demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas COLPENSIONES y MARIA CAMILA GOMEZ HOLGUIN.

Se le advierte a las partes que se conserva la fecha señala en el auto anterior para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-0295

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por LUIS IGNACIO ALZATE MEJIA contra PENSIONES ANTIOQUIA y otro, confirmada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELIN SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la DEMANDADA COLFONDOS SA y en favor del DEMANDANTE; sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, nov 16 de 2022.

SECRETARÍA

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por LUIS IGNACIO ALZATE MEJIA contra PENSIONES ANTIOQUIA y otro

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLFONFOS SA	
Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.000.000</b>

Medellín, 09 de noviembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS IGNACIO ALZATE MEJIA contra PENSIONES ANTIOQUIA y otro , se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

SECRETARÍA

**Constancia:**

Se deja constancia que revisado el expediente digital de la referencia, no se encuentra el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se procedió a revisar los estados electrónicos N° 057 fijados en el microsítio del juzgado el día 18 de mayo de 2021, encontrándose que en la misma fecha que se dice estar notificando el auto admisorio de la demanda, se notifica es el auto que inadmite la demanda, sin que exista auto admisorio, por lo cual no fue posible obtener la providencia que se buscaba. Ante lo anterior, se procedió a indagar a la parte demandante sobre el auto que admite la demanda, ya que la parte demandante aportó al expediente digital correo electrónico en el que dice estar notificando la demanda, (Doc. 06), sin que dentro del mismo este el auto que la admite, para lo anterior la parte demandante arrima toda la documental que reposa en su poder (Doc.07), sin que en la misma repose el auto admisorio. Todo lo anterior, indica que la demanda nunca fue admitida y que el funcionario encargado de los procesos en su momento notificó de manera errada la actuación de admisión de la demanda. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.



**Javier Aguirre Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-532**

Ante la anterior constancia, y toda vez que los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, no son causal formal para el rechazo de la misma, por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por VERONICA ALEJANDRA AGUDELO VERA, identificada con C.C. 1.042.772.035 contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. representada legalmente por RAMON QUINTERO LOZANO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10)

días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley. 2213 de 2022, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**CUARTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante como apoderada principal a la Dra. LIN DEICY JARAMILLO VELEZ, con T.P. No. 279.723 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. LUIS GERMAN CADAVID PALACIO, con T.P. No. 118.653 del C.S. de la J

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

**SEXTO:** se le advierte la parte demandante que la notificación realizada por ellos el 7 de agosto de 2022, no tiene efecto jurídico alguna ya que la misma no contenía el auto admisorio de la demanda, la demandas y los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No JA-180**

Dentro del proceso ordinario de primera instancia promovido por DEYANIRA VALENCIA QUINTERO contra COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., trámite al que fue ordenado integrar la señora ALBA NELLY CARDONA OCAMPO en calidad de interviniente excluyente y los jóvenes KAREN TATIANA LOPERA CARDONA, DANIEL EMILIANO LOPERA CARDONA y LEDYS VANESSA LOPERA LATORRE, vencido como se encuentra el traslado a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante DEYANIRA VALENCIA QUINTERO, sin que exista oposición, se ACCEDE A LA SOLICITUD, de conformidad con lo señalado en el art. 314 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTSS. No se condena en costas a la parte demandante, al no existir oposición por parte de las demandadas.

Por lo anterior, se ordena continuar la demanda únicamente con la señora ALBA NELLY CARDONA OCAMPO en calidad de interviniente excluyente, y las jóvenes KAREN TATIANA LOPERA CARDONA, DANIEL EMILIANO LOPERA CARDONA y LEDYS VANESSA LOPERA LATORRE.

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado de SEGUROS BOLIVAR S.A. respecto del desistimiento de la demanda principal, se le indica al apoderado que en los procesos que contengan como pretensión principal el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, sí es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, ya que en estos asuntos el efecto de la cosa juzgada no es absoluto sino relativo, lo que faculta a la demandante quien hoy desiste, para presentar nuevamente demanda con el fin de obtener el reconocimiento de la prestación que hoy se discute, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, garantizando de esta manera el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Mediante escrito presentado el pasado 14 de octubre de 2022, la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, esta agencia judicial encuentra procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, desde el día de presentación de su escrito de contestación.

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada SEGUROS BOLIVAR.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. al Dr. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO, con T.P. No. 60.724 del C.S. de la J.

Por otra parte, se requiere al apoderado de la interviniente Dr. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALRO para que procesa a realizar la notificación judicial de la demanda a la AFP COLFONDOS S.A., al correo electrónico destinado para efectos de notificación judicial, arrojando copia de la demanda de intervención, de las pruebas y del auto que admitió la demanda de intervención. concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación enviado, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

Se **requiere** a las partes para se sirvan informar los datos de notificación y/o ubicación de la litisconsorte necesaria por pasiva LEDYS VANESSA LOPERA LATORRE identificada con C.C. 1.001.712.673.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS N 168 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-294

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido LUIS ALFONSO LOAIZA HENAO contra COLPENSIONES, confirmada, adicionada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$2.000.000, a cargo de las partes DEMANDADA COLFONDOS y PROTECCION SA y en favor del DEMANDANTE; sin constas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, nov 16 de 2022.

SECRETARÍA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALFONSO LOAIZA HENAO contra COLPENSIONES

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION y en favor del DEMANDANTE

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.000.000</b>

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS y en favor del DEMANDANTE

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.000.000</b>

Medellín, 25 de octubre de 2022

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALFONSO LOAIZA HENAO contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2022.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-533**

En el proceso ordinario laboral promovido por JUAN CAMILO LEZCANO PEREZ contra CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS, en atención a la solicitud de impulso procesal que realiza la parte demandante, se le informa que el proceso fue admitió desde el 9 de diciembre de 2021, y a la fecha la parte demandante no ha notificada la demanda; se le recuerda al profesional del derecho que la notificación de la demanda a sociedades privadas o particulares se encuentra a su cargo. Por lo anterior se requiere al togado para que manera diligente y eficaz proceda a realizar la notificación en los términos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 169, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-536**

En el proceso ordinario laboral promovido por ROSA AMELIA POSADA GUTIERREZ contra COLPENSIONES, PENSIONES DE ANTIOQUIA y COLFONDOS S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO, portador de la T.P. 98.146 del C. S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 050013105-021-2021-00502-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO, portador de la T.P. 98.146 del C. S de la J

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-536 del 15 de noviembre de 2022.

Dada en Medellín, el 15 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACION N° JA-526**

En el proceso ordinario laboral promovido por ALBA INES SANCHEZ SANTA contra la AFP PORVENIR S.A.S., tramite al que se ordenó integrar a la señora YOHANA MARCELA HERRERA RUIZ como interviniente excluyente, por cumplir con las exigencias del artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S. se ADMITE la demanda de intervención excluyente formulada por la señora HERRERA RUIZ y se ordena su notificación por ESTADOS, corriéndoles a sus contrapartes traslado de la misma por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

La demanda de intervención excluyente puede ser visualizada a través del siguiente enlace: [11DemandaIntervinientesExcluyentes.pdf](#)

Ahora bien, analizando la contestación presentada por la AFP PORVENIR S.A. y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP y siguientes, se hace necesario vincular en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la joven ANA MARIA CASTRILLON CALDERON identificada con T.I. 1.035.388.925, toda vez que la AFP demandada le reconoció en un 16,66% la pensión de sobrevivientes que hoy se discute, en calidad de hija del causante.

Por consiguiente, se ordena su notificación, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por la parte demandante teniendo como datos de notificación los visibles a folios 87 del Documento 06 (reclamación), es decir, correo electrónico: [milenacalderon2530@gmail.com](mailto:milenacalderon2530@gmail.com). remitiendo en el mensaje electrónico, la presente providencia, el acta de notificación y el escrito de demanda con sus respectivos anexos, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otra parte, el despacho al ordenar integrar la litis con las menores NICOL y TIARA CASTRILLON HERRERA, cometió un error al señalar que la calidad de las menores sería la de interviniente excluyente, cuando la figura procesal que se acomoda a su integración es la de litisconsortes necesarias por pasiva, ya que en la actualidad las menores perciben cada una, un 16,67% de la pensión de sobrevivientes que hoy se discute, en calidad de hijas del causante.

Se observa, que la señora YOHANA MARCELA HERRERA RUIZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores NICOL y TIARA CASTRILLON HERRERA, confiere poder al Dr. EDIER FIGUEROA MORENO, portador de la T.P. No. 238.041 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar sus intereses. Ahora bien, en atención al anterior reconocimiento de la personería se da por notificada por conducta concluyente a las menores NICOL y TIARA CASTRILLON HERRERA; lo anterior de conformidad con lo esbozado en el Artículo 301 del C.G.P., concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0286**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLFONDOS dentro del proceso ordinario laboral promovido ROSA MATILDE TORO ALVAREZ

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 168 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por NICOLÁS ESTEBAN ARBELÁEZ RAMÍREZ, en contra de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la AFP COLFONDOS SA, a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Se reconoce personería suficiente al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. 267.511 del CSJ, para representar a la sociedad demandada.

### **1. Solicitud llamamiento en garantía**

Solicita el (la) apoderado(a) de la PARTE DEMANDADA llamar en garantía a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA, hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, representada legalmente por el (la) señor(a) BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ o quien haga sus veces, con sustento en la póliza de seguro previsional número 006 del 31 de diciembre del 2001, suscrita entre las partes.

Para resolver se considera:

### **2. Régimen legal del llamamiento en garantía**

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la

demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

### **3. Procedencia del llamamiento en garantía**

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, representada legalmente por el (la) señor(a) BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de la notificación mediante la remisión por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y sus anexos, y el presente auto, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, para contestar el llamamiento, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso. El correo electrónico de notificación al llamado en garantía deberá ser enviado simultáneamente al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la contestación de la demanda, presentada a través de mandatario judicial por la AFP COLFONDOS SA, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. 267.511 del CSJ, para representar a la sociedad demandada.

**TERCERO.** ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la AFP COLFONDOS SA a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, representada

legalmente por el (la) señor(a) BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ o quien haga sus veces.

**CUARTO.** Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía, por medio de correo electrónico que será simultáneamente enviado al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Al correo se deberá adjuntar copia de la demanda y los anexos, copia del llamamiento y los anexos y copia del presente auto.

**QUINTO.** Se concede a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La respuesta deberá ser enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 16 de noviembre del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0289**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por PORVENIR dentro del proceso ordinario laboral promovido LILIANA MEJIA VARGAS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 168 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST  
Tema: Ineficacia  
Demandados: Colpensiones, Porvenir



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-531

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por AMPARO ELENA LONDOÑO ZAPATA, identificada con C.C. 43.080.244, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La PARTE DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. JUAN RAFAEL QUINTERO ARRUBLA, portador de la T.P. 239.101 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-179-2022

Antes de admitir la demanda promovida por DIEGO WILMAR RESTREPO CORREA contra los señores RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS, HUMBERTO CIFUENTES y ZULMA NATALIA GOMEZ RAMIREZ, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- En el acápite de **notificaciones** indicará el nombre completo, el domicilio, dirección, teléfono de cada una de las partes, lo anterior pues pese a que la demanda va dirigida contra tres ciudadanos solo menciona una dirección de notificación y no señala a quien pertenece.
- Toda vez que señala la parte demandante desconocer la dirección electrónica de los demandados, deberá remitir copia física de la demanda y los anexos por correo certificado a la dirección reportada en la demanda. Aportando el respectivo soporte de recepción (art. 6, inc. 5 Ley 2213 de 2022)
- Adecuará el acápite de **fundamentos y razones de derecho**, para que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Lo anterior toda que la apoderada demandante se limitó única y exclusivamente a citar normas.
- Presentará nuevamente el escrito de demanda de forma completa, integrado con los requisitos exigidos en este auto.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-178

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA PATRICIA TOBON BETANCUR, contra la AFP PROTECCION S.A., tramite al que se ordenó vincular a la joven MANUELA RENDON PEREZ en calidad de Litisconsorte necesaria por pasiva, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandataria judicial por parte de la joven MANUELA RENDON PEREZ

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la litisconsorte MANUELA RENDON PEREZ a la Dra. LEIDY NATALIA GOMEZ GIRALDO, portador de la T.P. No. 240.586 del C.S. de la J.,

### **1. Solicitud llamamiento en garantía**

Solicita el (la) apoderado(a) de PROTECCION S.A. llamar en garantía a la MANUELA RENDON PEREZ, toda vez que en la actualidad la joven RENDON PEREZ disfruta del 100% de la prestación de sobrevivencia que hoy se discute.

Para resolver se considera:

### **2. Régimen legal del llamamiento en garantía**

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

### **3. Procedencia del llamamiento en garantía**

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de la joven MANUELA RENDON PEREZ

Teniendo en cuenta que la MANUELA RENDON PEREZ, hace parte del proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, la notificación del presente auto se hará por estados y ejecutoriado el mismo, contará con diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervenga en el presente proceso.

El llamamiento en garantía podrá ser visualizado a través de los siguientes enlaces: [06ContestacionDemanda.pdf](#)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la contesta contestación de la demanda presentada por la litisconsorte necesaria por pasiva MANUELA RENDON PEREZ

**SEGUNDA.** ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por PROTECCION S.A. a la joven MANUELA RENDON PEREZ.

**TERCERO.** Se concede a la llamada en garantía MANUELA RENDON PEREZ un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-523**

En el proceso ordinario laboral promovido por GILBERTO CRUZ TAMAYO contra COLPENSIONES, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA 1:00 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-534**

En el proceso ordinario laboral promovido por HUMBERTO MURILLO BUSTOS contra COLPENSIONES y la FIDUCIARIA COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada COLPENSIONES.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda a la demandada FIDUCOLDEX

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 293**

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MAURICIO GAVIRIA AGUDELO, identificado (a) con C.C. 98580351, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, representada legalmente por NELLY CARTAGENA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, portador(a) de la T.P. 122.621 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, Nov 16 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-529**

En el proceso ordinario laboral promovido por GLADYS LUCIA RAMIREZ MADRID contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A., AFP SKANDIA S.A. y AFP COLFONDOS S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada SKANDIA S.A

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada SKANDIA S.A. a la Dra. JULIANA ARAQUE QUIROZ, portadora de la T.P. No. 293.693 del C.S. de la J.,

**1. Solicitud llamamiento en garantía**

Solicita el (la) apoderado(a) de SKANDIA S.A. llamar en garantía a la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor PABLO ANDRES JACKSON ALVARADO o quien hagan sus veces, con sustento en diferentes pólizas de cumplimiento con vigencia temporal entre 01/01/2007 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017, 01/01/2018 al 31/12/2018, pólizas suscritas entre las partes.

Para resolver se considera:

**2. Régimen legal del llamamiento en garantía**

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda,

es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

### 3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor PABLO ANDRES JACKSON ALVARADO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de la notificación mediante la remisión por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y sus anexos, y el presente auto, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, para contestar el llamamiento, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso. El correo electrónico de notificación al llamado en garantía deberá ser enviado simultáneamente al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** ADMITIR la contesta contestación de la demanda presentada por SKANDIA S.A.

**SEGUNDA.** ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor PABLO ANDRES JACKSON ALVARADO, o quien haga sus veces.

**TERCERO.** Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía, por medio de correo electrónico que será simultáneamente enviado al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Al correo se deberá adjuntar copia de la demanda y los anexos, copia del llamamiento y los anexos y copia del presente auto

**CUARTO.** Se concede a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La respuesta deberá ser enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-171

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FELIPE GONZALEZ BOTERO contra CONSORCIO ARRABAL NARANJAL 2021 y otros, teniendo en cuenta la medida cautelar solicita por la apoderada del demandante, procede el despacho a verificar la procedencia de la **medida cautelar** de embargo de **las cuentas de ahorros, corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero que posea o llegue a poseer la demandada.**

Para el efecto, es menester indicar que tal como lo ha decantado el derecho procesal, las medidas cautelares son herramientas de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, en su inicio o en el curso del mismo, con el fin de garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial, siempre y cuando quien las solicite muestre unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca *-fumus boni iuris-* y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección *-periculum in mora-*.

Además de lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la tendencia taxativa de las medidas cautelares, regla que se traduce en que la ley tan sólo permite las medidas cautelares en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica, no obstante que, por los avances sobre el punto en los últimos tiempos, se han autorizado con cierta amplitud diferentes clases de medidas procedentes.

Así mismo, vale la pena señalar que la H. Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, permite aplicar las medidas cautelares contempladas en el artículo 590 del C.G.P. al ordenamiento laboral al señalar que:

*“El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.*

*La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad*

*de circunstancias que se pueden presentar”<sup>1</sup> en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.*

*En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

**Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.”** (subraya y negrilla intencional)

Ahora, ciertamente el artículo 590, numeral 1, literal c, inciso 1 del Código General del Proceso, determinó que el juez podrá decretar: “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”; facultad que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez.

Quiere decir que, aquella facultad otorgada al juez se consagró no de manera general e ilimitada para decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, como es el caso de la inscripción de la demanda en cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto el legislador en materia laboral, inclusive como se señaló líneas atrás la Corte Constitucional, advirtió que para el proceso laboral solo es aplicable las medidas cautelares innominadas.

Más aún, en los eventos en que la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos que el juzgador debe evaluar para ejercitar dicha prerrogativa. Por consiguiente, para la procedencia de estas medidas se requiere: a) que se trate de “otra medida”, esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe

---

<sup>1</sup> C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración.

En el caso de autos, la parte demandante solicita el embargo e inscripción de la demanda sobre **las cuentas de ahorros, corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero que posea o llegue a poseer la demandada**, sin embargo, acorde con las anteriores premisas, ***no puede aceptarse*** la adopción de dicha medida por vía de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, por cuanto estas, conocidas también como medidas atípicas o discrecionales, en línea de principio, no deben ser las típicas o nominadas, sino medidas de otra clase, para eventualidades en las que expresamente estén autorizadas en esta categoría de procesos, las medidas típicas no ofrezcan suficiente protección del derecho, o no sean aptas para evitar su infracción, para prevenir daños o garantía de efectividad. Además, que como lo señaló la H. Corte Constitucional en la ya referenciada sentencia C-043 de 2021, en el procedimiento laboral no le es dable aplicar la medida cautelar de embargo y/o inscripción de la demanda, ya que esta figura preventiva es sola aplicable al procedimiento civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 16 de Noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0288**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por FUNDACION OPCION COLOMBIA FUNDACOL dentro del proceso ordinario laboral promovido SOL MARIA ORTIZ TORO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 168 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0381**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por NEW INNTECH SAS dentro del proceso ordinario laboral promovido ÓSCAR GARCIA MUNERA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) LUIS HORACIO VASQUEZ FLOREZ, portador(a) de la T.P. 114.339 del C. S. de la J., para representar a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 168 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0290**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido MARIA ALICIA YEPES DE MUNERA contra COLPENSIONES, analizando la contestación y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CGP y siguientes, se hace necesario vincular en calidad de INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM a las señora ALBA EIDY BERRUECOS VALENCIA y MILENA MUNERA BERRUECOS. Se requiere a la parte demandante que realice las notificaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-524**

En el proceso ordinario laboral promovido por CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA SUAREZ contra COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS) A LAS 9:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada COLFONDOS S.A. al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 168, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 16 de noviembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-292**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por PROTECCION SA dentro del proceso ordinario laboral promovido MARIA DEISY VILLAMIL BARRIGA

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, portador(a) de la T.P. 228.020 del C. S. de la J., para representar a la demandada.

Una vez se allegue la contestación por parte de la codemandada PORVENIR SA se fijará fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 168 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST  
Tema:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 290-2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ANA NEMESIA CASTRILLON DE VARGAS, identificado (a) con C.C. 21622376, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) GLORIA FANNY RÍOS BOTERO y VALENTINA LOZANO OROZCO, portador(a) de la T.P. 187.310 y 373-643 respectivamente del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido la primera en calidad de apoderada principal y la segunda en calidad de apoderada sustituta.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD295

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por HONORIO FLOREZ LORENZANA, identificado (a) con C.C. 15483467 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) LUZ MARÍA LAHMANN ACEVEDO, portador(a) de la T.P. 295.214 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, nov 16 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 294-2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ MIRYAM VARGAS GONZALEZ, identificado (a) con C.C. 49495633, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Se requiere a la AFP PROTECCIÓN, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ, portador(a) de la T.P. 68.184 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, nov 16 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD295

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ ESNEDA HIGUITA OCAMPO, identificado (a) con C.C. 21610962 contra MONICA DEL ROSARIO GOMEZ BOTERO y LUBIN JIMENEZ GIRALDO.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) BEATRIZ EUGENIA CORREA VEIRA, portador(a) de la T.P. 157.109 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 168 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, nov 16 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST